

RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

(Expte. VS/0053/08 FIAB Y ASOCIADOS Y CEOPAN)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz
D. Benigno Valdés Díaz
Dª. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 10 de abril de 2014

El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en Sala de Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente VS/0053/08 FIAB Y ASOCIADOS Y CEOPAN, cuyo objeto es el cierre de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 14 de octubre de 2009, recaída en el expediente sancionador S/0053/08.

ANTECEDENTES

1. Por Resolución de 14 de octubre de 2009, en el expediente S/0053/08 FIAB Y ASOCIADOS Y CEOPAN, el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC) acordó:

“PRIMERO. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de una recomendación colectiva prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC, instrumentada mediante la elaboración y difusión de notas de prensa y la colaboración entre asociaciones, que tiene por objeto facilitar el traslado a precios finales del incremento de costes de las materias primas y de la que son autoras la FEDERACION ESPAÑOLA DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Y BEBIDAS (en adelante FIAB), la ASOCIACION ESPAÑOLA DE PANIFICACION Y PASTELERIA DE MARCA (en adelante PPM), la ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE PASTAS ALIMENTICIAS (en adelante AEFPA), la ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE SALSAS, CONDIMENTOS PREPARADOS Y SIMILARES (en adelante AEFSYCP), la FEDERACION ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES

DEL DULCE (en adelante FEAD), ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CHOCOLATE Y DERIVADOS DEL CACAO (en adelante CHOCAO), ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE HELADOS (en adelante AEFH) y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE HARINAS Y SEMOLAS DE ESPAÑA (en adelante AFHSE), y contra la CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES DE PANADERIA (en adelante CEOPAN).

SEGUNDO. Imponer una multa de QUINIENTOS MIL euros (500.000 €) para FIAB, de DOSCIENTOS SETENTA MIL euros para CEOPAN (270.000 €), de TRESCIENTOS MIL euros (300.000 €) para FEAD, de CUARENTA Y CINCO MIL euros (45.000 €) para la AEFH, de CUARENTA Y CINCO MIL euros (45.000 €) para CHOCAO, de CUARENTA Y CINCO MIL euros (45.000 €) para PPM, de CINCUENTA Y DOS MIL euros (52.000 €) para la AEFPA, de TREINTAY SIETE MIL euros (37.000 €) para la AEFSYCP y QUINCE MIL euros (15.000€) para AFHSE, como autoras de la conducta restrictiva declarada por este Consejo de la CNC en el presente Expediente.

TERCERO. Ordenar a todas las entidades sancionadas la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y la de su parte dispositiva en dos diarios de ámbito nacional a costa de la autora de la infracción. En caso de incumplimiento se impondrá a cada una de ellas una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso.

CUARTO. Ordenar a las entidades sancionadas que justifiquen ante la Dirección de Investigación de la CNC el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

QUINTO. Ordenar a las autoras, así como a los cargos directivos que las representen, que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas semejantes.

SEXTO. Instar a la Dirección de Investigación de la CNC para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.”

2. Contra esta Resolución, las empresas autoras de infracción, salvo AEFH Y AEFSYCP, presentaron recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional (AN), dictándose las siguientes resoluciones:

- FIAB: el 15 de febrero de 2012 la AN dictó sentencia estimando parcialmente el recurso y, modificando la sanción, que redujo de 500.000 a 300.000 euros. Sentencia declarada firme y comunicada mediante Oficio de 7 de mayo de 2012.
- CHOCAO: el 29 de febrero de 2012 la AN dictó sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo, que fue declarada firme y comunicada mediante Oficio de 14 de mayo de 2012.
- AEFPA: el 29 de junio de 2011 la AN dictó Sentencia desestimando el recurso, que fue declarada firme y comunicada mediante Oficio de 18 de noviembre de 2011.

- FEAD: el 11 de marzo de 2010 la AN dictó Auto resolviendo la suspensión del pago de la multa (300.000 euros) condicionada a caución mediante aval bancario, declarado suficiente por la AN el 20 de mayo de 2010 y denegándose la suspensión en los restantes pronunciamientos.

Con fecha 25 de enero de 2012 la AN dictó Sentencia 769/09, desestimando el recurso de FEAD, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2013.

- CEOPAN: El 2 de marzo de 2010 la AN dictó auto resolviendo la suspensión del pago de la multa condicionada a la presentación en el plazo de 30 días de garantía, declarada suficiente por Oficio de 25 de mayo de 2010, denegándose la suspensión en los restantes pronunciamientos.

Mediante Sentencia de 10 de noviembre de 2011, la AN estimó parcialmente el recurso de CEOPAN y redujo la sanción de 270.000 a 135.000 euros. La Sentencia de la AN fue confirmada por el Tribunal Supremo mediante sentencia de 22 de febrero de 2013.

- AFHSE: El 26 de febrero de 2010 la AN dictó Auto por el que suspendía el pago de la multa, condicionando la suspensión a la presentación en el plazo de 30 días de caución mediante aval bancario, declarado suficiente mediante oficio de 16 de abril de 2010, denegándose la suspensión en los restantes pronunciamientos.

El 29 de septiembre de 2011 la AN dicta Sentencia 835/09, firme, desestimando recurso.

- PPM: El 6 de abril de 2010 la AN dictó Auto de desistimiento.
- ASEPRHU: El 14 de junio de 2010 la AN dictó Auto de desistimiento.

3. Todas las sancionadas procedieron al pago de la misma aportando copia del extracto bancario como justificante. Asimismo procedieron a la publicación en el BOE número 301 de fecha 15 de diciembre de 2009 y en los diarios CINCO DÍAS y EXPANSIÓN de la misma fecha.
4. El 22 de enero de 2013, la extinta DI, requirió a todas las partes interesadas para que aportaran copia de las actas de las reuniones de los órganos directivos y relación de las circulares emitidas, indicando para cada una de ellas la fecha, el contenido y los destinatarios, desde octubre del año 2009. Las respuestas se recibieron en la DI entre los días 7 y 18 de febrero de 2013.
5. El 22 de enero de 2013, la DI solicitó información a la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU) para que indicara si desde octubre de 2009 había tenido conocimiento de alguna práctica semejante a la denunciada.

La respuesta de la OCU tuvo entrada en la antigua CNC el 29 de enero de

2013 y, en ella, dicha organización afirma no tener constancia de ninguna práctica semejante a la denunciada en su día que consistió según la Resolución en “*anuncios de prensa efectuados por los representantes de dichas asociaciones relativos a subidas de precios de los alimentos, como consecuencia del incremento del precio de las materias primas (...)*”.

6. Con fecha 8 de febrero de 2013 tuvo entrada en el Registro de la CNC, escrito de respuesta de FIAB a la solicitud de Información realizada por la Dirección de Investigación, en el que alega su oposición a dicha solicitud de Información.
7. Con fecha 23 de enero de 2014, la Dirección de Investigación, elaboró el Informe Final de Vigilancia, concluyendo que *FEDERACION ESPAÑOLA DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Y BEBIDAS, la ASOCIACION ESPAÑOLA DE PANIFICACION Y PASTELERIA DE MARCA, la ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE PASTAS ALIMENTICIAS, la ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE SALSAS, CONDIMENTOS PREPARADOS Y SIMILARES, la FEDERACION ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DEL DULCE, ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CHOCOLATE Y DERIVADOS DEL CACAO, la ASOCIACION ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE HELADOS y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE HARINAS Y SEMOLAS DE ESPAÑA y la CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES DE PANADERIA*, han dado cumplimiento a lo acordado en la Resolución de 14 de octubre de 2009, del Consejo de la extinta CNC.
8. Son interesados:
 - La FEDERACION ESPAÑOLA DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Y BEBIDAS (FIAB).
 - La ASOCIACIÓN DE FABRICANTES DE HARINAS Y SÉMOLAS DE ESPAÑA (AFHSE).
 - La FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DEL DULCE (FEAD).
 - La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE CHOCOLATE Y DERIVADOS DEL CACAO (CHOCAO).
 - La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PANIFICACIÓN Y PASTELERÍA DE MARCA (PPM).
 - La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE HELADOS (AEFH).
 - La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE SALSAS, CONDIMENTOS PREPARADOS Y SIMILARES (AEFSYCP).
 - La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE PASTAS ALIMENTICIAS (AEFPA).
 - La CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES DE PANADERIA (CEOPAN).

9. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 10 de abril de 2014.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la puesta en funcionamiento de la misma se iniciará a la fecha que al efecto se determine por orden del Ministro de Economía y Competitividad. Mediante Orden ECC/1796/2013, de 4 de octubre, se determinó el 7 de octubre de 2013 como fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC. Según la disposición adicional segunda de la misma Ley, “las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión Nacional de la Competencia [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia [...]” y “las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia se entenderán realizadas a las Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1. a) del RD 657/2013, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

SEGUNDO. A la vista del Informe final de vigilancia de 23 de enero de 2014, elaborado por la extinta Dirección de Investigación, este Consejo considera que debe darse por concluida la vigilancia del cumplimiento de la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de octubre de 2009.

De los hechos consignados en dicho Informe Final de Vigilancia se puede concluir que:

- La OCU no tiene constancia de ninguna práctica semejante a la denunciada.
- Las imputadas han dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información realizada por la DI.
- De la lectura de las actas de las reuniones de los órganos directivos de la Confederación, Federaciones y Asociaciones requeridas así como de las Circulares emitidas por éstas desde octubre del año 2009 hasta la actualidad, no ha quedado acreditada la existencia de ningún tipo de recomendación colectiva.
- Algunas han adoptado medidas concretas relativas a competencia y de obligado cumplimiento para sus miembros.

Por lo que respecta al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Consejo de la extinta CNC, de la información recabada por la DC puede afirmarse que desde la fecha de la Resolución a la actualidad, ninguna de las entidades declaradas responsables de las conductas han realizado ninguna recomendación semejante a las declaradas prohibidas por el Consejo de la CNC en su Resolución, consistentes en una recomendación colectiva instrumentada mediante la elaboración y difusión de notas de prensa y la colaboración entre asociaciones con el objeto de facilitar el traslado a precios finales del incremento de costes de las materias primas.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo en Sala de Competencia

HA RESUELTO

ÚNICO.- Declarar el cierre de la vigilancia de la Resolución del Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia de 14 de octubre de 2009 recaída en el expediente sancionador S/0053/08.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.